

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: REINALDO SERNA C.C. 5.382.814

DEMANDADO: JAVIER EFRAIN PAEZ MATEUS C.C. 88.221.614

RADICADO: 54-001-40 03-009-2012-00106-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, arrimada a esta Unidad Judicial por la apoderada de la parte demandante **DR. PEDRO CAMACHO ANDRADE** y por ser procedente la misma, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia por haber cesado las causas que dieron origen al mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: REINALDO SERNA en contra de JAVIER EFRAIN PAEZ MATEUS conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria previo revisión de la existe de remanente, de existir déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: Procédase al desglose por secretaria.

CUARTO Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277ccd9fe533292789de419eca676b0a357811c79e6089e4f6c76955ffc5751**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: CARMEN FABIOLA ROPERO GALAVIS
RADICADO: 54001400300920120017300

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

Sería del caso proceder a pronunciarse respecto a la fecha de remate de no ser por observar que el avalúo se encuentra desactualizado y en aras de garantizar los derechos constitucionales de la parte pasiva sin ir en detrimento de su patrimonio, se hace necesario solicitar la actualización del avalúo al año 2023. Reunidas las previsiones consagradas en el art. 444 del C G P, se ordena el avalúo del inmueble de propiedad del demandado.

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, que ha dispuesto el correo notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, para que remitan a este despacho, el avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria **No 260-137967** de propiedad del demandado **CARMEN FABIOLA ROPERO GALAVIS**

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.

- **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

Respecto a la solicitud de fijar fecha de remate, se procederá a resolver previo al avalúo catastral conforme lo dispuesto en el artículo 448 del código general del proceso, así mismo al haberse requerido dicha actualización en varias oportunidades anteriores, se otorga al extremo activo el término de 30 días para su cumplimiento so pena de la sanción que establece el artículo 317 del código general del proceso.

Finalmente, obra en el expediente escrito allegado por el Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado del BANCOLOMBIA, en consecuencia, se dispone: que, como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7df3d06d82d991602d0506b8aebf1cd23ce8d135273172b2b9c244e64ccdf8**

Documento generado en 16/03/2023 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CONFIAR E.U
DEMANDADO: BELKY YENIT JAIMES RAMIREZ Y OTROS
RADICADO: 540014022 009 2015 00104 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra en el expediente escrito allegado por el(la) Dr(a). NORA XIMENA MESA SIERRA donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado del BANCO POPULAR, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

Así mismo póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE en el que informó que *“revisada la nómina y el personal contratado por la entidad, el señor HENRY MALDONADO VELAZQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.749, no se encuentra vinculado con el Instituto Municipal para la Recreación y el deporte – IMRD.”* Para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2cbbb85dd72f1da0834720247b7b30aecf696135ac99624abc38d0904bfac4**

Documento generado en 16/03/2023 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
DEMANDADO: IVAN ALEXANDER CABALLERO CARRILLO
RADICADO: 540014022009-2015-00678-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

Sería del caso proceder a pronunciarse respecto a la solicitud de remate, de no ser por observar que el avalúo se encuentra desactualizado y en aras de garantizar los derechos constitucionales de la parte pasiva sin ir en detrimento de su patrimonio, se hace necesario solicitar la actualización del avalúo al año 2023.

Se aclara que dentro del expediente no se evidencia avalúo comercial o catastral allegado en el 2022 por lo cual no es del caso correr traslado de ellos. Por lo tanto, deberá allegarlos en debida forma para que sean agregados al expediente.

Lo anterior previo a fijación de fecha de remate, conforme lo dispuesto en el artículo 448 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ec735f9f46bbc921c1cf4ec039fc26b67d3bc747d40b032de2d256c19676cd**

Documento generado en 16/03/2023 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RINCON JAIMES
DEMANDADO: ASDRUBAL EMIRO BAYONA ROSSO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00238-00

En vista de que no fue objetado el avalúo del bien inmueble objeto litis presentado por el apoderado judicial actor y por encontrarse conforme a derecho el Juzgado debería impartir su aprobación por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$196.728.000), sin embargo al existir un avalúo comercial que ostenta un mayor valor y en aras de no causar un detrimento patrimonial al extremo vencido así como de garantizar el mejor precio el Juzgado imparte su aprobación al avalúo comercial por la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$205.562.145) al tenor de lo normado en el artículo 444 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del veintiséis (26) de abril del año en curso para llevar a cabo la diligencia de remate**, en la sala de audiencias del Juzgado, del bien inmueble de propiedad de la demandada **ASDRUBAL EMIRO BAYONA ROSSO C.C**

88226808, con la matrícula inmobiliaria 260-266682, ubicado e identificado como Manzana E lote 10 conjunto cerrado Sierra Nevada de Villa del Rosario, el secuestre designado es el Dr. ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA C.C 13.509.481, quien se podrá localizar la avenida 15 N° 12-43 barrio el contenido de esta ciudad.

El bien a rematar tiene un **avalúo comercial** aprobado en la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$**205.562.145**) y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co, como lo establece el acuerdo PCSJO22-213 del 25 de abril de 2022, en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133>

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de “Avisos de Remate” en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133>), y **se agendará la diligencia en la sección de “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados.**

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte interesada, alléguese la publicación realizada y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd9a6f075d1f79da49e47f4cfee965c05c508cdf830b0fb54e5e7b98d33953a**

Documento generado en 16/03/2023 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: JACINTA GAFARO GALVIS C.C. 60.278.735
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00581-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Toda vez que la liquidadora informó sobre el fallecimiento de la aquí deudora allegando la respectiva acta de defunción, es del caso que esta Unidad Judicial se pronuncie respecto a sus efectos.

El presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se inició por petición de **JACINTA GAFARO GALVIS**, precisamente como persona natural NO comerciante.

El proceso se admitió y tramita, conforme a la ley 1564 de 2012.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la continuación o no del presente proceso de insolvencia ante la muerte de la persona natural no comerciante, en los siguientes términos:

La muerte del deudor, en su condición de persona natural no comerciante, no está contemplada en la ley 1564 de 2012, como una causal de terminación anticipada del proceso, empero, el inicio y trámite del mismo con fundamento en la Ley 1564 de 2012, está condicionado a una característica particular, cual es la condición de persona natural no comerciante que se encuentre en cesación de pagos, de quien solicita la negociación de sus deudas.

Ahora bien, el artículo 159 del C.G.P., contempla como una de las causales de interrupción del proceso, “1) *La muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem*”. Así que podría pensarse que corresponde a la terminación del proceso.

No hay duda que la normatividad aplicable al presente asunto hace relación a la calidad de persona natural no comerciante. Así que el fallecimiento del mismo, cambia sustancialmente la naturaleza y el objeto del proceso, al igual que se modifican los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante, pues nótese que el proceso de liquidación patrimonial para el caso particular, tiene por objeto la liquidación del patrimonio en favor de sus acreedores, extinguiendo parcialmente el patrimonio mediante la adjudicación de los activos existentes del insolvente a sus acreedores y así atender los pasivos existentes a la fecha del inicio de la apertura del proceso liquidatorio.

Ahora, la condición de persona natural no comerciante del deudor es única y exclusiva de quien ostenta tal calidad y no se sucede o delega por causa de muerte, a sus herederos, cónyuge sobreviviente, albacea con tenencia de bienes y/o curador, pues no pueden estos continuar ejerciendo la calidad de persona natural no comerciante del deudor fallecido; es tan cierto que la muerte del deudor modifica los

efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante, a tal punto que tanto sus activos como sus pasivos deben ser objeto de un proceso de sucesión a efectos de liquidar la herencia y asignarla a sus herederos y/o legatarios, por disposición legal, los herederos suceden en los bienes y obligaciones al fallecido a través del proceso de sucesión, pero no lo suceden en su condición de persona natural no comerciante en proceso de liquidación patrimonial.

Conforme a la Ley 1564 de 2012, el objeto del proceso de liquidación patrimonial no es el de suplir el proceso de sucesión de la persona fallecida, ni mucho menos el de asignar y/o distribuir los bienes y obligaciones entre los herederos y/o legatarios del insolvente fallecido, ni entrar a distribuir el monto y la cuantía que corresponde asumir a cada heredero.

De igual forma, las obligaciones que eran objeto del presente proceso de reorganización, pasan a formar parte de la masa sucesoral, y por tanto el conflicto jurídico debe dirimirse conforme a las normas de orden público que regulan la sucesión por causa de muerte.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial decretará la terminación del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora JACINTA GAFARO GALVIS (q.e.p.d.).

En consecuencia, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado a instancias de **JACINTA GAFARO GALVIS** (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, con las anotaciones de rigor. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 31
fijado el 17 de marzo de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f098741693788433e994550ab4d530770e525d779d54e19622e7e53dd23123d2**

Documento generado en 16/03/2023 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER LEON CAMARGO VEGA
RADICADO: 54-001-41-09-003-2018-00449-00

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el que informó que “*verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se constató que la parte demandada las señoras DAISY NATALIA GARCÍA ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.522.574 y TATIANA YAJAIRA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.291.217, No figuran en servicio activo y/o retirado en la Policía Nacional, por lo tanto, no es posible proceder de conformidad con lo ordenado por su Despacho.*” Para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aacefac55ff7e4ecdc8c2265668a385241338db0c498e40bebf659f2cdfb66**

Documento generado en 16/03/2023 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA S.A (Cedente) - CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario) - FNG (Subrogatorio) -

DEMANDADO: ALFREDO QUINTERO DURAN

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00849-00

BBVA S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Toda vez que los requerimientos hechos por el despacho fueron superados, es del caso estudiar la solicitud de cesión.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Se solicita reconocimiento de personería jurídica, no obstante, con posterioridad se remite renuncia de poder en los términos del artículo 76 por lo que resulta improcedente el reconocimiento.

Finalmente, se insta al cesionario para que proceda a designar apoderado judicial que lo represente en el presente proceso de menor cuantía de conformidad con el derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BBVA S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BBVA S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

CUARTO: NO RECONOCER personería jurídica por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4a04e2678916990c305b5e4322ba74e3177e5d1b552be9829c63aba38bd5ab**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AYUDAS Y GESTIONES AG 3 S.A.S
DEMANDADO: EUDER ADRIAN CHACON GARCIA
RADICADO: 54-001-41-09-003-2018-00973-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver solicitud de inmovilización de vehículo elevada por la parte accionante, al respecto se **REQUIERE** aportar el certificado del RUNT donde se vea efectivamente reflejada la medida decretada.

Aclárese que, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso **es necesario aportar el respectivo certificado por encontrarnos frente a un bien sujeto a registro.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393de5d3374ff61a1532abe993b7d0bfb7b1f924e44c2094b037c42f0d551be9**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo a continuación
DEMANDANTE: EDICSON FABIAN DELGADO MEZA.C.C #1.093.763.098
DEMANDADO: EDINSON PIZA MARQUEZ C.C # 88.200.127
RADICADO: 540014003009-2019-00287-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento a juzgado.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, para que informe las razones por las cuales ha hecho caso omiso al oficio N°1379 del 25 de agosto de 2021, o informe el trámite que se le ha dado al mismo.

- El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f1ebc61cddc7ba61bb94386f5fd4de438e6628a67d969f9279583be96d99fa**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Demandante: German Sanabria Sanabria
Demandado: Carlos Jhoan Cárdenas Jiménez
Radicado: 540014003009-2019-00290-00
Proceso: Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandada, en consecuencia, entréguese a favor de German Sanabria Sanabria identificado con la C.C. 13.494.583, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000938193	1109382797	CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
451010000942403	1109382797	CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 534.662,00
451010000943873	1109382797	CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 36.691,00
451010000951500	1109382797	CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
451010000954648	1109382797	CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
451010000959052	1109382797	CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
451010000962685	1109382797	CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
451010000965758	1109382797	CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
451010000971823	1109382797	CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 267.331,00
451010000974247	1109382797	CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 240.018,00
451010000976982	1109382797	CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 228.001,00
Total Valor						\$ 2.910.689,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c63b6d1f4e2c1fd4e9affc56c9e9a477df0a348d4b28fef932d409765ae3c9b**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ANDRES ACEVEDO MONSALVE
C.C # 70.256.689
DEMANDADOS: SODEVA LTDA
NIT #800.015.934-1
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00536-00

Por ser procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, accédase a la sustitución de poder presentada por la parte actora.

En consecuencia, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **ANDREINA PRADO AREVALO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AQG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 031 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb38451a29b987e194707d77e8edde311dee11882067f82f977b073c6e562668**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO FORERO MARTINEZ (cesionario)
DEMANDADO: YADIRA RODRIGUEZ y KEVIN STEVEN QUIROGA RODRIGUEZ, JHOINER DAVID QUIROGA RODRIGUEZ (herederos determinados de CARLOS QUIROGA SANCHEZ (Q.E.P.D)
RADICADO: 540014003009-2019-00708-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Considerando que la diligencia fue suspendida y los hechos que originaron ya fueron superados, el Despacho procede a reprogramar fecha.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **cuatro (4) de mayo del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para surtir las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del C G P.

La audiencia se desarrollará en forma presencial en el Juzgado y allí mismo se agotarán todas las etapas procesales para lo cual se indica el cumplimiento de las normas de bioseguridad, no obstante, se establece plataforma virtual en la eventualidad de presentarse inconvenientes para el desarrollo de la audiencia presencial y **solo si es autorizado por el juez en la diligencia.** La plataforma de realización de la audiencia es a través de MICROSOFT TEAMS, y el vinculo se remitirá antes de la audiencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d73dc998d66468fb90a6b00d5645f43c880f53f0d29d74ba969d42e8de3eb5f**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA HOGAR
DEMANDADO: JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00044-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver solicitud de impulso procesal.

Al respecto esta unidad Judicial no accede a ello por tanto que se dictó orden de seguir adelante la ejecución por auto del 19 de mayo de 2021 sin que se encuentren actuaciones pendientes por parte de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8493e7119fe2e8f3a42e65942b5b77f0a5ccd901a53c99d44f0b49a11e21cb5**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JULIA ROMERO C.C 28.146.886 NOHEMÍ HERRERA ROMERO (Sucesora procesal)
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA NIT. 800015934-1 Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00668-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre escrito allegado de sucesión procesal.

En atención al escrito allegado por el togado judicial Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, donde solicita se tenga a la señora NOHEMÍ HERRERA ROMERO como sucesora procesal de la demandante señora JULIA ROMERO (Q.E.P.D.), esta Unidad Judicial tiene como sucesor procesal a la precitada de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

Toda vez que obra poder conferido, reconózcase personería jurídica al doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS para actuar como apoderado judicial de la demandante NOHEMÍ HERRERA ROMERO.

Así mismo requiérase a la señora NOHEMÍ HERRERA ROMERO para que informe si tiene conocimiento de más personas interesadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32c20a8c5b64fd909c78c10823a185640f27c362a88bc2aa092f63af43d2bb3**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSE GROUP S.A.S Nit 830505238-5
DEMANDADOS: FRONTIER IMPEX S.A.S NIT 900528109-6
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00008-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial demandante allega memorial de impulso, así mismo solicita emplazamiento del demandado, observándose que en el presente asunto se cuenta con dirección de notificaciones según libelo genitor de la demanda se aportó dirección física a la cual no se ha intentado la notificación personal y por aviso conforme lo ordenado por el despacho, así mismo se observa una dirección electrónica a la cual tampoco se ha allegado cotejo que permita concluir que el mensaje fue entregado, rechazado o su estado actual. En este orden de ideas se le insta al actor para que proceda a realizar la notificación en debida forma indicándole que para la notificación por medios electrónicos la ley 2213 de 2022 dispuso *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Para lo anterior se lo otorga un término de 30 días so pena de aplicar la sanción que establece el artículo 317 del estatuto procesal.

Como quiera que obra poder conferido a Dra. **KAREN JULIETH CASTRO FLOREZ**, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **INSE GROUP S.A.S** parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388cc8ebc43776ea355aaf9547b8e5ace1a4b4043856aa270f3193878a53bc05**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A (en liquidación) NIT. 890.503.614-0
DEMANDADO: JESUS ORLANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 88.230.828
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00145-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que se ha requerido al actor para que proceda a realizar el trámite de notificación a la parte pasiva. Se requiere por última vez al extremo demandante CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A (en liquidación) para que cumpla con dicha carga procesal, otorgándole el término de treinta (30) días **so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO**, dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se previene a la parte que deberá allegar prueba documental de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f763cd6c63a6028a8372ac773daaa8f8feb67fc285d175664cb3898f0241b23**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GENESIS NATALY CANCHICA GONZALEZ C.C 1.090.476.008
RADICADO: 54 001 40 03009 2021-00157-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 13 de febrero de 2023 se fijó fecha para la diligencia de remate, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado la expresión de “avalúo catastral” cuando lo correcto es avalúo comercial, así como el valor del mismo, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de parte, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“Téngase para todos los efectos legales que el valor del avalúo comercial aprobado es por la suma de CIENTO UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$101.032.800)”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 31
fijado el 17 de marzo de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590a5c25d85a7ada5e7879964613a99854ad2efbb843ebb3d1c3497966865662**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESUSA ESTELLA PEREZ
DEMANDADO: LUZ ASTRID HERNANDEZ CASTRO Y DEMÁS
INDETERMINADOS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00-337-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial demandante allega nuevamente memorial de notificación e impulso, observándose que en el presente asunto se surtió la notificación personal conforme al artículo 291 del código general del proceso, sin que el demandado compareciera al proceso, en consecuencia, se requiere al extremo activo para que proceda a realizar la notificación en debida forma conforme lo preceptuado en el artículo 292 ibidem.

Para lo anterior, **se lo otorga un término de treinta (30) días so pena de aplicar la sanción que establece el artículo 317 del estatuto procesal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b518d97c94d3c70154fc0c37827993d8afe38e7d8fc37915a4b1563bbb91111**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT # 860.034.594-1

DEMANDADO: OSCAR YHONY CARMONA MARTINEZ C.C # 1.060.266.972

RADICADO: 540014003009-2021-00578-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **OSCAR YHONY CARMONA MARTINEZ** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **OSCAR YHONY CARMONA MARTINEZ** y favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 1.430.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641406a15f0c30ccad8f1c7bb97d0ce8e63f31b700f5dd1bf6aa1563ffc880f1**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S NIT# 900.493.038-9
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT # 860.009.578-6
RADICADO: 540014003009-2021-00609 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que por auto del 13 de septiembre de 2022 se ordenó al demandante prestar caución en los términos del artículo 599 inciso quinto del código general del proceso, dentro de dicha normativa se establece el término de quince (15) días, término que feneció sin dar cumplimiento, dentro del expediente obra escrito solicitando término adicional de veinte (20) días, observándose que incluso dicho término adicional solicitado ya feneció sin dar cumplimiento a lo ordenado

Por ende, en consecuencia, al incumplimiento de la carga procesal de parte se dará aplicación al levantamiento de las medidas tal y como lo dispone el artículo 599 del estatuto procesal vigente.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7ff5c06a2e49e3fc99d99d883cef52bc107b49527439f30b53e0ce31d63836**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CARVAJAL DELGADO C.C. 93.414.241
DEMANDADO: LUIS ANGARITA ORTIZ C.C. 91.439.139
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00694-00

Agréguese al expediente el Auto oficio del 07 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual solicitan el embargo de remanente de lo que llegará a desembargar dentro del presente proceso.

Por ser procedente se toma nota, correspondiéndole el **primer turno**.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. A fin de que obre dentro de su radicado 2022-00082-00.

Agréguese al expediente el oficio 0619 del 30 de marzo de 2022 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual solicitan el embargo de remanente de lo que llegará a desembargar dentro del presente proceso.

Sería del caso acceder a ello de no observarse que ya se asignó turno al juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta por decretar y comunicar dicha medida con antelación.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. A fin de que obre dentro de su radicado 5400140030092022-00146-00.

Finalmente, Agréguese al expediente el Despacho Comisorio visto a folios que antecede proveniente de la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA COMUNA SEIS DE SAN JOSE DE CÚCUTA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc64cc43518c05a8d361f4419040b0a402dbc21427eb565d7acff76b3fb4e37**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A
DEMANDADO: ADRIANA PEÑA HERMIDA Y
MARIA DEL PILAR RUBIO ALVARADO
RADICADO: 540014003009-2021-000809-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, las partes allegan acuerdo de pago extrajudicial.

Ahora bien, dentro del expediente obra escrito con la firma de la demandada **ADRIANA PEÑA HERMIDA** manifestando que conoce del presente proceso, del mandamiento de pago por lo cual se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 301 del código general del proceso y es del caso la notificación por conducta concluyente.

Además, se solicita el levantamiento de medidas cautelares de embargo, toda vez que la solicitud se ajusta a los preceptuado en el artículo 597 numeral 1 esta Unidad Judicial accede a ello.

Observándose que la demandada MARIA DEL PILAR RUBIO ALVARADO no se encuentra notificada, no es procedente proferir sentencia en el asunto. En consecuencia, se requiere al extremo demandante para que proceda a realizar la notificación del extremo pasivo para lo cual se otorga un término de 5 días.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a **ADRIANA PEÑA HERMIDA** de conformidad con el artículo 301 CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral segundo del auto adiado 17 de noviembre de 2021, respecto a la señora ADRIANA PEÑA HERMIDA, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab70c410a7011c5789a61e7cb1582af466f449ebd607d3a521609fb2d9d300**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO GARCIA MEJIA C.C # 19.236.545
DEMANDADO: ANGELICA SALAZAR VERA C.C # 60.388.070
RADICADO: 540014003009-2021-00904-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **ANGELICA SALAZAR VERA** fue notificada por aviso, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ANGELICA SALAZAR VERA** y favor de **RAMIRO ANTONIO GARCIA MEJIA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 140.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 31
fijado el 17 de marzo de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebd11388dfcebc05aa20fa7f490223ec49ba9f19046faaed95416d7622344de**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00137-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: ARGENYS MEDINA PRECIADO C.C. 24.707.874

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso arrimada por la parte actora, por pago total de la obligación, y por ser procedente la misma, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia por haber cesado las causas que dieron origen al mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8 en contra de ARGENYS MEDINA PRECIADO C.C. 24.707.874 conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria.

TERCERO: No hay lugar al desglose por haberse tramitado el proceso en forma digital

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos existentes a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67b1122a6bb0c53d28e3a55772cf108a97471657bf169cd42c3e921abd3c3f5**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA P.H.
NIT. 901142733-8
DEMANDADO: ELIZABETH CASTILLO SUAREZ
C.C. 27.601.538
KEVIN ASLENDER RODRÍGUEZ CASTILLO
C.C. 1.094.047.983
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00197-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **ELIZABETH CASTILLO SUAREZ y KEVIN ASLENDER RODRÍGUEZ CASTILLO** fueron notificados por aviso, quienes dejaron fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ELIZABETH CASTILLO SUAREZ y KEVIN ASLENDER RODRÍGUEZ CASTILLO** y favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA P.H.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f819624426b50dd4905b55b982ebd70dd2b69e8927724a2596852d44805666**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILMER RAMIREZ GUERRERO C.C. No. 13'850.901.
DEMANDADO: JUAN CARLOS PARRA LONDOÑO C.C. No. 93'374.962
RADICADO: 540014003009-2022-00202-00.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de la parte demandante para comisionar a la Policía Nacional.

Al respecto el Despacho no accede a ello y ORDENA estar dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 16 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9a514e9ec7dc22d58ab9bfa1dce7ebd6e830576221de084173bde8009b49e7**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAIME RAMIREZ BECERRA C.C. 13.444.975
DEMANDADOS: FERRETITO S.A.S. NIT. 900.520.426
DIEGO FERNANDO BACCA VERGEL C.C. 88.250.274
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000280-00

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por **JAIME RAMIREZ BECERRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERRETITO S.A.S. y DIEGO FERNANDO BACCA VERGEL**.

HECHOS

Por contrato de arrendamiento del 01 de marzo de 2017, **JAIME RAMIREZ BECERRA** dio en arrendamiento a **FERRETITO S.A.S. y DIEGO FERNANDO BACCA VERGEL**, el inmueble ubicado en la Av. 9 N° 13-54, calle 14 # 9-52/54 y Calle 14 # 9-62 Barrio el Contenido del municipio de Cúcuta.

El término de duración del contrato fue de 1 año y el canon de arrendamiento se estipulo en la suma de (\$3.570.000) cada mes por mensualidades anticipada, el cual se ha venido ajustando.

PRETENSIONES

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la parte demandada, entrega, restitución, el lanzamiento de la demandada y de las personas que deriven derechos y se localicen en los inmuebles ubicados Av. 9 N° 13-54, calle 14 # 9-52/54 y Calle 14 # 9-62 Barrio el Contenido del municipio de Cúcuta

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Noveno Municipal de Cúcuta mediante proveído del 29 de abril 2022 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

El señor **DIEGO FERNANDO BACCA VERGEL** se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardó silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medios exceptivos a su favor, tal y como se evidencia dentro del plenario.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602

del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconveniones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días”.*

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”* señala: *“Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)”* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso.” (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante manifiesta que celebó contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 01 de marzo de 2017 por el termino de 01 año, manifestando que la parte demandada se encuentra en mora en la entrega del inmueble, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que el arrendatario demandado, a pesar de haber sido informado de la no renovación del contrato con 6 meses de antelación y que se encuentra en mora de la entrega. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del

proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1º del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada FERRETITO S.A.S. y DIEGO FERNANDO BACCA VERGEL y a favor de JAIME RAMIREZ BECERRA

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JAIME RAMIREZ BECERRA y **FERRETITO S.A.S. y DIEGO FERNANDO BACCA VERGEL.**, respecto el inmueble ubicado en la Avenida 9 N° 13-54, calle 14 # 9-52/54 y Calle 14 # 9-62 Barrio el Contento del municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **FERRETITO S.A.S. y DIEGO FERNANDO BACCA VERGEL** que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante JAIME RAMIREZ BECERRA, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FERRETITO S.A.S. y DIEGO FERNANDO BACCA VERGEL.** y a favor de la parte demandante JAIME RAMIREZ BECERRA Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.000.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 31
fijado el 17 de marzo de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbd3dca588feb98c3c1606dc1b909c300e97241c77d6509654b002b6a17f668**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARCONADA II P.H
NIT. 807006641-6
DEMANDADO: DOLIS XIOMARA GARNICA ORTIZ
C.C. 60.286.891
LETTY MATILDE GARNICA ORTIZ
C.C. 37.253.413
RADICADO: 54-001-40-030-09-2022-00520-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **DOLIS XIOMARA GARNICA ORTIZ y LETTY MATILDE GARNICA ORTIZ** fueron notificados por aviso, quienes dejaron fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DOLIS XIOMARA GARNICA ORTIZ y LETTY MATILDE GARNICA ORTIZ** y favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARCONADA II P.H**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 08 de julio de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000)** Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4695c0fdb5782ac8d413a7efeb54e8c0adeb1f31bf3b73063e13a884f7891d**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO:54-001-40-03-009-2022-00555-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA NIT 900.110.817-7

DEMANDADO: DAYRA TATIANA ORTIZ MORENO C.C 37.294.243

Teniendo en cuenta la solicitud que de terminación que antecede por la parte pasiva, y de conformidad con la misiva arriada a esta unidad judicial por el apoderado de la parte demandante **DR. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA**, donde solicita que **NO** se acceda a la solicitud de terminación¹, esta judicatura dispone **NO TERMINAR** el proceso de la referencia.

Ejecutoriada lo anterior, pase al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432e3b8846001243982647aac013699878380643afec289e23a955aff4c5f61**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual fue compartido al correo electrónico de la demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
NIT. 900.688.066-3
DEMANDADO: DORA OFELIA ORTEGA CLAVIJO
C.C 24.715.941
RADICADO: 54001400300920220058300

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **DORA OFELIA ORTEGA CLAVIJO** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DORA OFELIA ORTEGA CLAVIJO** y favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.480.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a70495cac657b33e026513de0efc5d23a41fff181e433c35a847c8f15edbc6a**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: DAIRON ALFONSO VELANDIA DIAZ
CC. 1.093.754.413
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00607-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **DAIRON ALFONSO VELANDIA DIAZ** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DAIRON ALFONSO VELANDIA DIAZ** y favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.720.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 31
fijado el 17 de marzo de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6a90f1a57abe8da2344337908388519abbd2f3f0e852701f1b0eb9caf2e17b**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". NIT 800166120-0
DEMANDADO: JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ C.C 13.500.084
JESÚS MARÍA VERGEL PEÑARANDA C.C 13.452.005
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00063-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de un año, sería del caso acceder a ello de no observarse que el presente proceso es de menor cuantía y de acuerdo al artículo 73 del código general del proceso se requiere derecho de postulación para actuar, sin que se encuentre debidamente representado por apoderado judicial el extremo pasivo, por lo tanto, no se accederá a la suspensión.

Ahora bien, dentro del expediente obra escrito con la firma de los demandados manifestando que conocen del presente proceso, del mandamiento de pago por lo cual se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 301 ejusdem y es del caso la notificación por conducta concluyente.

Además, se solicita el levantamiento de medidas cautelares de embargo, toda vez que la solicitud se ajusta a los preceptuado en el artículo 597 numeral 1 esta Unidad Judicial accede a ello.

Es pertinente entonces resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ C.C 13.500.084, fue notificado por conducta concluyente y JESÚS MARÍA VERGEL PEÑARANDA C.C 13.452.005** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dejaron fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso por lo motivado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ de conformidad con el artículo 301 CGP.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ y JESÚS MARÍA VERGEL PEÑARANDA y a favor de FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 07 de febrero de 2023.

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.695.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a92815452ed9bca328189370f20f001706bf676dbb2b63539d10417f8f009ee**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00073-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VILLA – REAL ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 901.019.583-4
DEMANDADO: PITTE TASON DE LEON VALDERRAMA GONZALEZ
P.E.P. 834476716101996
DANIELA ALEJANDRA MORALES CORONA
PASAPORTE N°075119610

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue subsanada y que cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento de la dirección física de la parte demandada, exige la aplicación del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a PITTE TASON DE LEON VALDERRAMA GONZALEZ y a DANIELA ALEJANDRA MORALES CORONA pagar a INMOBILIARIA VILLA – REAL ASOCIADOS S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las sumas de dinero discriminadas a continuación:

- A) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$4.289.999, que corresponden a los cánones de arrendamiento que comprende del 18 de mayo al 17 de junio/22 por valor de \$1.300.000, del 18 de junio al 17 de julio/22 por valor de \$1.300.000, del 18 de julio al 17 de agosto/22 por valor de \$1.300.000, 9 días del canon que comprende del 18 de agosto al 26 de agosto/22 por valor de \$389.999.
- B) Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$576.170), que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados por concepto de luz y aseo suministrado por CENS GRUPO E.P.M. S.A., y que corresponde a 4 atrasos, siendo el último periodo facturado desde el 16 de julio de 2022 hasta el 13 de agosto de 2022.
- C) Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 14 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$59.380), que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados proporcionalmente hasta la fecha en que restituyeron el inmueble a la arrendadora, por concepto de luz, aseo y la reconexión del servicio de luz suministrado por CENS GRUPO E.P.M. S.A..

- E) Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 13 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- F) Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$692.311), que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados por concepto de Agua y Alcantarillado suministrado por AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., y que corresponde a 5 atrasos, siendo el último periodo facturado desde el 29 de julio de 2022 hasta el 27 de agosto de 2022.
- G) Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 14 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- H) Por la suma de VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$26.000), que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados por concepto de Reinstalación del servicio de Agua y Alcantarillado suministrado por AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
- I) Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley,
- J) causados sobre el anterior capital causados desde el 13 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- K) Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$95.997), que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados por concepto de Gas suministrado por NORGAS, siendo el consumo desde el 16 de julio de 2022 hasta el 15 de agosto de 2022.
- L) Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 15 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- M) Por la suma de VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$22.000), que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados por concepto de Reconexión del servicio de Gas suministrado por NORGAS.
- N) Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 14 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- O) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL** como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 31
fijado el 17 de marzo de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706218fe2c576a32347b11049ffcc56aa1b5d9b329e544c27c5191ffd94fe47**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00102-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: ORLANDO CRUZ HERRERA C.C. 14.218.130

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., siendo el deudor garante ORLANDO CRUZ HERRERA. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

PLACA: JLL655	MARCA: SUZUKI
CLASE: AUTOMOVIL	LINEA: BALENO AT
MODELO: 2020	COLOR: GRIS OSCURO
CHASIS: MBHWB52S7LG380332	MOTOR: K14BN4142304

Matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios En caso del que el vehículo objeto de litis fuese aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: DAR el trámite de proceso de Garantía mobiliaria de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **HEBER SEGURA SAENZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fe257d4bbb859a8a297cfdcd3602747b0700fb0a2d6be4c3632f09be03896**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00132-00
DEMANDANTE: DIMITRI DURAN SOTO Y OTROS
DEMANDADO: GLORIA MARIA DURAN DE CAMACHO

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se **RECHAZA** la demanda por cuanto no se subsanaron las observaciones dadas en el auto de fecha 06 de marzo del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722529b2f6c7f85377b33858ac80455708784bb6ed8fac0218865992713521fd**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: WILSON PEREZ ARDILA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00174-00

En atención al escrito que antecede del expediente mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, por cuanto el presente trámite se rigió de manera digital.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 31 fijado el 17 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b39bca486023bc17e885c9268763760c27cbaea4529efc2cb393b55f4f74abd**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>